



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO	PRODOMED LTDA. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2016 287 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DDO.
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 289 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Laboral – Procedencia de condena en solidaridad a la FUSM
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 028 del 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ZOILA ESPERANZA CORTES** en contra **PRODOMED LTDA. y** solidariamente a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2016 287 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



La señora **Zoila Esperanza Cortes** demandó a **Prodomed Ltda.** y solidariamente a la **Fundación Universitaria San Martín** en adelante **FUSM**, pretendiendo que se declare que existe con Prodomed Ltda., un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de octubre de 2003 a la fecha, cumpliendo sus funciones dentro de las instalaciones de la FUSM, sin que se le pagara la remuneración salarial pactada, quedando insolutos los salarios a partir de febrero de 2014, omitiendo además reconocer y pagar los demás derechos prestacionales.

También solicitó se declare que la FUSM en septiembre de 2014 fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional por lo que cesó el pago de sus obligaciones contractuales incluyendo la de Prodomed Ltda., lesionando los derechos de los trabajadores, indicando que debe declararse que la FUSM es solidariamente responsable de los derechos laborales que Prodomed Ltda., le adeuda a la demandante.

En consecuencia pidió se condene a los demandados al pago de:

1. Cesantías correspondientes a los periodos 2013 y 2014.
2. Intereses a las cesantías desde el 2002 a la fecha.
3. Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2014 a la fecha.
4. Prima de servicio correspondiente a los periodos junio y diciembre 2005, julio y diciembre 2006, diciembre 2014 y junio 2015.
5. Pago de aportes a la seguridad social en pensiones desde enero de 2010 a la fecha, en salud a la EPS Coomeva desde noviembre de 2014 a la fecha y caja de compensación familiar por todo el tiempo de servicio.
6. Indemnización por no consignación de las cesantías.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



7. Las demás prestaciones e indemnizaciones que se probaron durante el transcurso del proceso con fundamento en las facultades extra y ultra petita.
8. Las costas del proceso.

Como hechos en la demanda se relató que la señora Zoila Esperanza Cortes se vinculó a Prodomed Ltda., mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 9 de septiembre de 2002 en el cargo de auxiliar de cafetería, labor que desempeña a la fecha en las instalaciones de la FUSM seccional Valle del Cauca.

Que el salario mensual que venía recibiendo fue suspendido por Prodomed Ltda., en febrero de 2014, fecha para la cual recibía \$693.000 mensuales.

Que Prodomed Ltda., desde que inició la relación contractual incumplió de manera sistemática las normas contenidas en el CST., en especial el principio de buena fe, ya que omitió el pago de los derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente indicó que Prodomed Ltda., y FUSM hacen parte del grupo empresarial propiedad del señor Mariano Abear (q.e.p.d).

La **FUSM** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones aduciendo que estas carecen de fundamento factico y legal, indicando que tal entidad no puede ser condenada en solidaridad toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos para tal figura en el art. 34 del CST., ya que está demostrado que el contrato laboral fue suscrito con Prodomed Ltda., por lo que si bien por la fuerza del contrato este tuvo que desarrollarse en las instalaciones de la FUSM, ello no fue en razón a la existencia de una solidaridad entre los demandados.



Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

Por su parte, **Prodomed Ltda.** Contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que *"no existe fundamento factico ni jurídico que lleve a determinar que existió solidaridad entre las demandadas. Lo que si se probó con las pruebas allegadas al proceso es que fue la Fundación Universitaria San Martin quien fungió como empleador, toda vez que fue dicha fundación la que subordinó la actividad de la ex trabajadora y realizó los pagos correspondientes a su salario"*, además se señaló en tal escrito de contestación que las prestaciones pretendidas se encuentran prescritas.

Como excepciones propusieron la denominada prescripción de la acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 028 del 13 de febrero de 2019 en la que resolvió:

"(...) 1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la excepción de prescripción que se declara parcialmente probada solo respecto de la prima de servicios en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2013 y el 7 de julio de 2013, conforme lo dicho en procedencia.

2. Condenar Solidariamente tanto a la Fundación Universitaria San Martin como a Prodomed Ltda. En liquidación, a pagar a la señora Zoila Esperanza Cortes, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.359.944, por los siguientes conceptos y valores:

- Salarios dejados de percibir entre septiembre de 2014 y enero de 2019, la suma de \$36.705.900, teniendo como salario del año 2014, la suma de \$693.000.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



- *Auxilio de cesantías de los años 2013 y 2014, la suma de \$1.386.000.*
- *Intereses a las cesantías de los años 2013 y 2014, la suma de \$166.320.*
- *Prima de servicios no prescritas, la suma de \$1.026.025-*
- *Sanción moratoria por no consignación oportuna de auxilio de cesantías, la suma de \$33.264.000, en el periodo comprendido entre el 2014 que se paga en el 2015 y los años sucesivos.*

3. Condenar solidariamente a la Fundación Universitaria San Martín y Prodomed Ltda. En liquidación, algo pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Zoila Esperanza Cortes, ya identificada, durante toda la relación laboral enunciada, desde el 20 de octubre de 2003, si no lo ha hecho, lo que deberá pagar con sus intereses y sanciones, según liquidación del fondo pensional al que se encuentre afiliada la actora y siempre y cuando subsista la relación laboral.

4. Absolver a las demandadas de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la demandante, en especial, los aportes al sistema de seguridad social salud, al sistema de seguridad social en riesgos laborales y caja de compensación familiar, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia (...)."

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primera consideró que la prestación personal del servicio en las instalaciones de la FUSM y contratada por Prodomed Ltda., no se encuentra en discusión, ya que fue un aspecto acreditado con prueba documental y testimonial, lo que da lugar a que se concedan los salarios y prestaciones laborales solicitados.

En lo que respecta a la condena en solidaridad, indicó que la prestación de servicios de la demandante si fue en favor de la FUSM, pues contribuyó a la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



operatividad de esta, situación que permite establecer el nexo causal y beneficio de su fuerza laboral frente a la vinculada por pasiva, por lo que al igual Prodomed Ltda., deben responder por todas las condenas, pues no se probó quien era verdadero empleador, por lo que no existe sustento para que alguna de las demandadas pudiera liberarse de la carga prestacional.

Finalmente indicó que los procesos de liquidación de las demandadas no son razones que impidan la declaración de obligaciones laborales, menos aun cuando la relación laboral se encuentra en curso.

APELACIÓN

La decisión fue apelada por el **apoderado judicial de la parte demandada FUSM**, quien indicó:

"La FUSM interpone recurso de apelación contra la sentencia acabada de pronunciar por el despacho por considerar que no se encuentra ajustada ni a derecho ni probatoriamente conforme fueron los fundamentos expresados en tanto la contestación de la demanda, como los alegatos de conclusión, como se pasa a demostrar.

El despacho de entrada hace la afirmación de que la FUSM confiesa que la demandante trabajo con la FUSM, si revisamos la contestación de los hechos, en el primero se dice que es cierto como está planteado pero es que el hecho primero de la demanda, dice que la empleadora es PRODOMED, cumple sus funciones dentro de la FUSM ubicada en la ciudad de Cali, eso es cierto y es cierto por una sencilla razón, por cuanto la FUSM como el despacho claramente lo identificó, es una entidad que su objeto social es prestadora de servicio de educación superior, contrario sensu, PRODOMED Ltda. Era la que operaba y eso no es necesario prueba para demostrar que operaba la cafetería de la FUSM, ¿Cómo se da ello?, existe un contrato de trabajo aportado en el cual se determina claramente que el contrato lo suscribe la demandante con PRODOMED Ltda., este contrato no fue tachado de falso por la demandante o PRODOMED y que es desde septiembre de 2002, por lo que existe prueba documental que se convierte en plena prueba en el sentido que la dte., trabajo exclusivamente con PRODOMED Ltda., hay un documento, y para precisar con relación a las excepciones, con el debido respeto le manifiesto al despacho que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



equivoca, porque ni siquiera hace una valoración correspondiente que es la falta de legitimación por pasiva, hizo una valoración desde el punto de vista objetivo, en el cual consideró de entrada que la FUSM era solidaria con PRODOMED Ltda., sin haber hecho el correspondiente estudio de lo que se manifestó en la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y que nunca se logró tocar, a manera de cuestionamiento solamente el despacho dispuso decidir que la no prosperidad de las excepciones de fondo, pero ni siquiera las determino, solamente se refirió a la excepción de prescripción que me ocupare posteriormente, pero es importante tener en cuenta la H. Sala que se dejó claramente determinado en relación que la afirmación se contrae que la demandante suscribió un contrato a término indefinido con PRODOMED y está probado y que no es materia de objeción.

En cuanto a la solidaridad, también se explicita allí, en razón al art. 34 que no me quiero extender por cuanto se encuentra consignado dentro del documento contentivo de la contestación de la demanda, por lo que es clarísimo que el despacho se equivoca: 1) al no analizar con las probanzas allegadas y valorar correspondientemente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pero a más de lo expuesto, tampoco se pronunció el despacho en relación a la prueba de confesión del interrogatorio de parte que se le hizo a la dda., y quien de manera clara, concisa, sin ningún apremio, aceptó que desarrollo su actividad laboral fue con la FUSM, en ese sentido se desconoció el art. 61 del CPT., que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formara su convencimiento inspirándose en los principios científicos que forman la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y lo dicho por las partes, esto no se tuvo en cuenta, además la prueba de confesión que está regulada en el CGP., por remisión del art. 145 del CST., donde están los elementos de juicio que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder positivo sobre el derecho de lo confesado, que verse sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que recaiga sobre hechos de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, que sea expresa, consiente y libre y que verse sobre los hechos personales del confesante, la simple declaración de parte se valorara por el Juez de acuerdo a las reglas generales de la apreciación de la prueba y nunca se hizo ninguna valoración al respecto, en ese sentido y dado que el art. 23 de CST., manifiesta o contiene una presunción, la FUSM probó a ciencia y paciencia que efectivamente existía un contrato de trabajo pero con PRODOMED, eso no trató, no se hizo valoración de la prueba, razón por la cual el fallo adolece de un principio constitucional que está contenido en el art. 29 de la CP., en ese sentido y dado que no se hizo ninguna valoración ni probatoria ni fáctica ni jurídica en relación a la excepción de falta de legitimación en la causa, le solicito al Tribunal, que con las probanzas allegadas al proceso determine que efectivamente la FUSM no suscribió ningún

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



contrato con la demandante y que no existe prueba que la comprometa con que si fuera y se aceptara la tesis en la cual la FUSM prestó su inmueble para que operara PRODOMED entonces todos los fallos judiciales en Colombia, incluso los de grandes centros comerciales estarían supeditados a que exista solidaridad pasiva por cuanto existen muchísimos comercios que están allí y tienen, prestan sus servicios dentro de las instalaciones correspondientes.

Quiero también enfatizar dado que en ningún momento dentro de los hechos la FUSM aceptó solo manifestó que con fundamento en el contrato de trabajo suscrito con la demandante PRODOMED fue sobre eso que se afianzó la situación y una situación importante también es el hecho que la sociedad demandante manifestó que el salario mensual de la trabajadora en el momento en que PRODOMED suspendió los pagos de salario a febrero de 2014 era de \$693.000, esto se llama prueba de confesión por apoderado judicial contenido en el art. 193 del CGP., y que se debe arrimar por vía de remisión por el art. 145, cuyo art. 193 dispone la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla allá recibido autorización del poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda, la correspondiente contestación, aquí hay una confesión, el salario mensual de la trabajadora en comento en que la sociedad comercial suspendió los pago de salario en febrero de 2014 era de \$693.000, confesión, tercero, la otra confesión está en el hecho tercero, la trabajadora no obstante que PRODOMED hoy demandada le ha incumplido con el pago de su salario, ha continuado cumpliendo con sus labores de manera eficiente, cumpliendo con sus labores a la comunidad estudiantil, como se puede observar PRODOMED hace parte del grupo comercial, quiere decir señor Juez que aquí, ni siquiera en los hechos desde el punto de vista factico existe enjuiciamiento, direccionamiento o responsabilidad alguna desde el punto de vista de los hechos que demuestre que la FUSM había o era obligada o tenía alguna responsabilidad con la demandante, no aparece dentro de los hechos, no podemos hacer inferencias solamente desde la manifestación por cuanto inmediatamente la demanda adolece de una manifestación que está contenida en el art. 176 del CPG., que dice las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, eso tampoco se hizo en este proceso y además, el art. 174 ídem dispone toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y finalizando, el art. 167 de la misma obra CPG., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que quiere decir eso, que debía probarse que efectivamente la FUSM era codemandada más que solidaria, codemandada o que era la responsabilidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



debidamente demostrada pero aquí dentro de los hechos no existe absolutamente, o sea que las pretensiones no se sustentan dentro de los hechos que dan soporte al libelo demandatorio y que por lo tanto de esa manera se contestó la demanda.

De otra parte señor Juez, en la pretensiones tercera dice que la FUSM en el mes de septiembre fue intervenida por el Ministerio, por esa situación es que la apoderada de la FUSM hizo la manifestación respecto de la implementación de la ley 1740 de 2014, la resolución 841 y la resolución 702 del 10 de febrero de 2015, solo por una situación que trajo a colación la parte demandante, no que se la inventó la parte demandada, en ese sentido y dados los elementos de juicio que no existen desde el punto de vista de la técnica procesal, que el libelo demandatorio no sustenta las pretensiones en los hechos que están referidos con relación a la FUSM, es por eso que además de lo expuesto que se debe desligar y declarar probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, como está demostrado y desde el punto de vista probatorio, dando como fundamento principal el contrato de trabajo y además la prueba de confesión que no fue valorada en ningún momento por el despacho de primera instancia.

Si, la FUSM no tiene responsabilidad alguna desde el punto de vista de ese contrato, por demás no puede ser obligada a pagar obligaciones que nunca causo, quiero manifestar también que existe la prueba de confesión de la demandante, que debe ser valorada ante la segunda instancia por cuanto no se hizo lo correspondiente en harás del ejercicio de la sana crítica, también indicar que si se hace reiterativo, que dado que no existe ninguna relación de causalidad con la FUSM, solicito que sea absuelta en tal sentido.

Ahora bien y en relación a la valoración que hace el señor Juez respecto de las condenas impuestas, es claro que la FUSM estaba o se encuentra en una situación de anormalidad institucional fundada en la Ley 1740 del 2014 y en la resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, en la cual dispone en su art. 1, la cesación de pago de obligaciones anterior a la entrada en vigencia de la medida, en el evento en que exista alguna responsabilidad que consideramos que no existe pero dada la situación que se configuró dentro de la contestación de la demanda, es claro dejar al despacho que si existen obligaciones anteriores a la entrada en vigencia de la medida de salvamento cuyo pronunciamiento efectúa el Ministerio de Educación Nacional el 10 de febrero de 2015, el pago de las obligaciones que rechazamos por cuanto la falta de legitimación en la causa por pasiva consideramos que debe ser declarada en segunda instancia, en el eventual caso que ello no sea procedente, debería, no podría haber sanciones posterior a la entrada en vigencia de la medida de salvamento porque es la suspensión de pago y porque lo que se refiere al pago de cesantía la ley dispone que, el numeral 3 de la ley 50 del 90, que se debe hacer hasta el 14 de febrero del año posterior y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



vamos que la medida especial entró en vigencia el 10 de febrero de 2015, ósea antes de terminarse ese periodo, por lo tanto no puede la sociedad, la FUSM asumir una carga por cuanto es la ley 1740 facultada a través de la resolución 1702 del 2014, que le impide hacer algún pago, continuidad o alguna situación por disposición legal pero otra cosa importante es que no se probó en ningún momento por cuanto la FUSM nunca tuvo relación o causalidad con la dte., por cuanto en la demanda se manifiesta que entre PRODOMED Ltda., y la señora Zoila Esperanza existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de octubre hasta la fecha, en la primera pretensión que PRODOMED cumple dentro de la FUSM, otra confesión, en la ciudad de Cali donde está la facultad de medicina se ha limitado a pagarle, otra prueba de confesión, es que está claro de la formulación de la demanda en ningún momento se vinculó a la FUSM porque la prueba de confesión la está dando el mismo apoderado de la parte demandante, solamente que las pretensiones dicen que es solidariamente responsable, pero como puede ser solidariamente responsable si es que la FUSM demostró en el interrogatorio de parte que la demandante prestaba en servicio en un local de la FUSM y a nombre de PRODOMED Ltda., en ese sentido y dados los elementos, solicito al inmediato superior que revoque la sentencia en lo favorable a la FUSM conforme se ha acreditado en el plenario y por lo tanto le solicito al despacho nos conceda el recurso correspondiente para sustentarlo en el evento en que sea necesario ante la segunda instancia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

NO HAY ALEGATOS TODAVIA.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



No es objeto de discusión que: 1) que la señora Zoila Esperanza Cortes fue vinculada por Prodomed Ltda., mediante contrato de trabajo a término indefinido el 10 de septiembre de 2002 para desempeñarse como auxiliar de cocina (fls.70-73); **2)** que Prodomed Ltda., se encuentra en proceso de liquidación judicial el cual fue decretado mediante auto 400-013126 del 2 de octubre de 2015 proferido por la Superintendencia de Sociedades (fls.105-107) y **3)** que la FUSM se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación con ocasión a la aplicación de lo determinado en la Ley 1740 del 2014 de acuerdo a la resolución No. 001702 del 2015.

PROBLEMA JURÍDICO

Con ocasión al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la FUSM, el **problema jurídico principal** se centrará en determinar si hay lugar a declarar la solidaridad entre Prodomed Ltda. y la Fundación Universitaria San Martín – FUSM-, por las condenas impuestas a favor de la actora, o si por el contrario debe exonerársele a la FUSM de la solidaridad endilgada.

En caso de determinarse que si es solidariamente responsable de las condenas la FUSM, debe estudiarse si es posible emitir una condena de carácter laboral en contra de una entidad en liquidación.

Y, como quiera que en el recurso de apelación el apoderado judicial de la FUSM indicó que no fue estudiada de forma correcta en primera instancia la excepción de prescripción, la Sala se encargara de determinar si operó tal fenómeno frente a las condenas por salarios y acreencias laborales.

La Sala defenderá la siguiente tesis: 1) que deberá confirmarse la condena por solidaridad determinada en primera instancia, pues no se cumplieron los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



requisitos necesarios para que el recurrente FUSM fuera exonerado de la solidaridad que le fue endilgada, sin que el hecho de que tal entidad se encuentre intervenida por el Ministerio de Educación limite la posibilidad de emitir una condena en solidaridad, ya que con ello se afectarían los derechos laborales de la trabajadora y **2)** que el estudio de la excepción por prescripción realizado en primera instancia fue correcto.

CONSIDERACIONES

Sobre la condena en solidaridad, primer problema jurídico, presentó inconformidad el recurrente FUSM, tal extremo de la Litis sostiene que no puede declararse la solidaridad respecto de las condenas impuesta a Prodomed Ltda., indicando que pese a que la demandante por la naturaleza del contrato prestó sus servicios en las instalaciones de la FUSM, ello no da lugar a la condena por solidaridad pues asegura la demandante fue subordinada exclusivamente por Prodomed Ltda., con quien suscribió el contrato de trabajo.

Al respecto, el artículo 34 del C.S.T. define como verdadero empleador a los contratistas independientes que contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, ejecutándolos con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y directiva, y asumiendo los riesgos que de ello se derive.

La norma en cita establece además las circunstancias en que opera la solidaridad del beneficiario de la obra con los trabajadores vinculados por el contratista, en relación con los salarios, prestaciones y demás indemnizaciones, esto es particularmente, cuando la labor contratada pertenezca a las actividades ordinarias de quien encargó su ejecución.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



En efecto, tal precepto pretende evitar que el beneficiario de la obra a través de tal figura evada sus obligaciones laborales, subcontratando el servicio con un contratista que asume tal riesgo, cuando puede desarrollar la actividad directamente.

De ahí que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **el cotejo del objeto social de la empresa beneficiaria y del contratista no resulte per se determinante para establecer la solidaridad laboral, pues ello debe acompañarse con la labor desarrollada por el trabajador, y esto es así puesto que, para que se configure la mencionada solidaridad se requiere que la labor a desarrollar además de ser una necesidad para el beneficiario, constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.** Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias del 2 de junio de 2009, rad. 33082, del 17 de abril de 2012, rad. 38255, SL 485 de 2013 y SL 14540 de 2014.

En el particular, examinadas las pruebas que militan en el plenario, hay que decir que:

1. No se aportó por parte de Prodomed Ltda., ni de la FUSM prueba documental del contrato existente entre estos destinado al arrendamiento del local que se asegura la FUSM alquiló a Prodomed Ltda., para desarrollar la función de cafetería, pues aun cuando el apoderado judicial de la FUSM afirmó la existencia del mismo en sus alegatos de conclusión y en su recurso de apelación, tal documentación no fue traída a juicio.
2. No se acreditó por ningún medio que Prodomed Ltda., ejecutara las labores de cafetería con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



directiva, pues como se explicara a continuación los testigos traídos a juicio indicaron al unisonó que pese a laboral en el área de la cafetería para Prodomed Ltda. recibían ordenes de miembros de la FUSM y que incluso recurrían al departamento contable de tal entidad para el cobro de su nómina, información que se confirmó al observa que a fls. 19 a 21 del se encuentran desprendibles de pago de la señora Zoila Esperanza con sello de la FUSM.

3. Tampoco se probó que la labor desempeñada por la demandante como auxiliar de cafetería no correspondiera a una necesidad del campus universitario de la FUSM o que no constituyera una función normalmente desarrolla por tal entidad, ya que no se aportó la certificación de la respectiva Cámara de Comercio de la FUSM que permitiera el cotejo del objeto social de la empresa beneficiaria y del contratista.

Es por lo anterior que en el caso, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, debe concluirse que no se acreditó que la obra o labor desarrollada por la señora Zoila Esperanza fuera ajena a la FUSM, ya que por el contrario todo lleva a apuntar que la demandante fue vinculada a través de un tercero para cumplir con una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, razones que llevan a concluir la existencia de una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esta trabajadora, pues la FUSM resultó beneficiándose del trabajo desarrollado por la demandante en una labor que no es extraña a sus actividades, ya que como lo mencionaron los testigos JAIRO ALONSO PARRA y NELSON ADOLFO ASTAIZA, el área de cafetería y cocina fue necesario



incluso cuando debido al cierre del campus universitario con ocasión a la intervención de Ministerio de Educación ya no habían estudiantes.

Testigos que también indicaron que recibían ordenes tanto de funcionarios de Prodomed Ltda., como de la FUSM, afirmando que ambas empresas pertenecían a la misma junta directiva, tanto así que el testigo NELSON ADOLFO ASTAIZA, administrador de la cafetería en la que prestó sus servicios la demandante, manifestó que el pago de sus salarios dependía de la FUSM, quien les pagaba de igual forma que a los docentes y planta administrativa, punto último que resulta relevante para la Sala pues pese a que el apoderado judicial de la FUSM en su recurso de apelación indicó que nada tenía que ver tal entidad con el pago que hacía directamente Prodomed Ltda. a los trabajadores, lo cierto es que a fls. 19 a 21 del expediente se observan desprendibles de pago de la señora Zoila Esperanza con sello de la FUSM, documentos que van en armonía con lo dicho por el testigo antes mencionado y **que deja en evidencia la relación de la demandante con la FUSM, pues si se sostiene que PRODOMED LTDA. prestaba un servicio con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y directiva, no hay razón lógica para que fuera la FUSM quien le generara el pago de nómina a la demandante, lo que evidencia al observar los sellos de tal entidad en los desprendibles de pago de la actora. Prueba que sin duda alguna tira al traste la supuesta autónoma técnica y económica que PRODOMED LTDA., y por el contrario reafirma su posición de mero intermediario, ello sumado a los testimonios traídos a juicio en los que se deja ver que la subordinación estaba dada por parte de funcionarios de la FUSM, por lo que en conclusión la FUSM era quien daba las ordenes y quien pagaba la nomina en un contrato suscrito exclusivamente entre la demandante y PRODOMED LTDA.**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES

DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01



De ahí que, deberá confirmarse la condena por solidaridad determinada en primera instancia, pues no se cumplieron los requisitos necesarios para que el recurrente fuera exonerado de la solidaridad que le fue endilgada, ya que esta obligación solo se excluye cuando el contratista prueba cumplir actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra **con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y directiva**, lo anterior por cuanto lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.

En cuanto al segundo problema jurídico consistente en determinar si es posible emitir una condena de carácter laboral en contra de una entidad en liquidación, la Sala debe recordar que el hecho de que una empresa esté en liquidación no la exonera del cumplimiento en el pago de salarios y acreencias laborales, por lo que no puede un Juez laboral desconocer, afectar o limitar un derecho laboral argumentando que la empresa se encuentra en proceso de reorganización, en liquidación judicial o intervenida administrativamente, ya que con ello se afectarían los derechos laborales de la trabajadora, de ahí que pase a que la FUSM se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación con ocasión a la aplicación de lo determinado en la Ley 1740 del 2014, tal entidad continua siendo un sujeto de obligaciones respecto de sus trabajadores, por lo que es viable la condena que aquí se confirma.

Razones hasta aquí que llevan a que se confirme la condena por solidaridad impartida en primera instancia.



Finalmente, en lo que respecta al estudio de la excepción de prescripción debe decirse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible.

En el caso si bien la relación laboral inició el 10 de septiembre de 2002 (fls. 70-73), la señora Zoila Esperanza pretende con la demanda el pago de intereses a las cesantías desde el 2002, cesantías de los años 2013 y 2014, salarios dejados de percibir desde septiembre de 2014 y prima de servicio correspondiente a los periodos junio y diciembre 2005, julio y diciembre 2006, diciembre 2014 y junio 2015.

Y, presentó la demanda por lo antes mencionado el 8 de julio de 2016 (fl. 1).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo pretendido y la fecha de radicación de la demanda, la prescripción operó respecto de las primas de servicio, intereses a las cesantías y salarios causados con anterioridad al 8 de julio de 2013.

Más no operó tal excepción frente a las cesantías pretendidas, como quiera que su prescripción solo se da a partir de la finalización de relación laboral y para la fecha de la demanda, la relación laboral se encontraba vigente de acuerdo a lo determinado en primera instancia, aspecto que no fue motivo de apelación.

Como tampoco operó como relación a los aportes a la seguridad social y caja de compensación familiar por su carácter imprescriptible.

De ahí que el estudio de la excepción por prescripción realizado en primera instancia fue correcto.



Los anteriores derroteros son suficientes para **confirmar** la decisión apelada, por lo que se condenara en **costas** a la parte recurrente FUSM.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la Fundación Universitaria San Martín. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO: PRODOME LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24488bdb9c5c952303480977dd1b7b5bd24be32833a8cf03b7fdf1bf16ef9
d5d**

Documento generado en 29/09/2021 09:03:53 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA CORTES
DEMANDANDO: PRODOMED LTDA. Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 287 01